

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE ABRIL DE 1927.

NUM. 14.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 16 y 22 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

3851

Secretaría General.

Sección de Tesorería.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practica esta Oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de febrero de 1927.

INGRESOS

Existencia anterior.	\$ 137,460.87	
Remesas de las Administraciones de Rentas por cuenta de sus productos		
Administración de Rentas de Actopan.	\$ 0.33	
Administración de Rentas de Apam.	14,471.25	
Administración de Rentas de Atotonilco.	1,187.35	
Administración de Rentas de Huejutla.	3.84	
Administración de Rentas de Huichapan.	1,580.58	
Administración de Rentas de Metztlán.	3.19	
Administración de Rentas de Pachuca.	114,000.48	
Administración de Rentas de Tula.	725.13	
Administración de Rentas de Tulancingo.	5,846.13	
Administración de Rentas de Zimapán.	3.25	
Sección de Bosques.	267.50	\$ 138,089.03
Recaudado por la Tesorería General		
Deudores y Acreedores Diversos.	\$ 1,173.60	
Ingresos Extraordinarios.	6,000.00	
Impuesto adicional para Instrucción Pública.	600.00	
Tesorerías Municipales.	1,200.00	
Reintegros.	81.57	
Contribución Federal.	1,800.00	10,855.17
Suman los Ingresos.		\$ 286,405.07

EGRESOS

Poder Legislativo

Dietas de Diputados y Gastos de Representación.	\$ 8,120.00	
Secretaría del Congreso.		
Sueldos y Gastos.	1,086.25	
Contaduría General. Sueldos y Gastos.	1,640.70	10,846.95

Poder Ejecutivo

Gobernador del Estado.	1,292.25	
Secretaría Particular.	199.50	
Secretaría General.	638.40	
Dirección General de Rentas.	1,871.80	
Tesorería General del Estado.	1,560.70	
Sección de Catastro.	2,129.13	
Gobernación y Milicia.	844.20	
Estadística y Fomento.	2,034.70	
Dirección de Educación Primaria.	1,656.20	
Oficialía de Partes.	203.00	
Proveeduría General.	170.30	
Sección de Archivo.	222.60	
Servidumbre del Gobernador.	179.60	
Conserjería de Palacio.	490.00	
Dirección de Salubridad Pública.	1,125.20	
Propagación de la Vacuna.	70.00	
Ministerio Público.	1,326.40	
Policía Judicial.	76.00	
Defensorías de Oficio.	182.89	
Defensorías Fiscales.	654.30	
Oficina de Ensayes.	385.00	
Hospital Civil.	5,129.84	
Talleres de Costura y Planchado.	56.00	
Beneficencia Pública del Estado.	60.00	
Junta de Beneficencia Privada.	501.00	
Banda del Estado.	4,540.18	
Cárcel del Estado.	1,131.48	
Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.	1,625.00	
Pensiones.	810.00	
Junta de Conciliación y Arbitraje de Pachuca.	899.84	
Inspección de Conciliación y Arbitraje de Tulancingo.	84.00	
Juzgado del Estado Civil.	726.00	
Panteón Municipal.	919.25	
Depósito de Cadáveres.	205.10	
Dirección de Obras Públicas.	896.00	\$ 34,895.86

Mejoras Materiales

Camino y Canal de Tecozautla.	\$ 18,125.00	
Presa la Estanzuela.	17,900.09	
Obras Varias.	12,069.51	\$ 48,094.60

Dependencias Sección de Fomento			
Comisión Local Agraria. . . \$	2,128.30		
Departamento de Tráfico. . .	393.80		
Oficinas Telegráficas del Estado.	1,548.94	4,071.04	
Dependencias Dirección de Educación			
Escuelas Primarias del Estado. \$	11,254.47		
Escuelas Superiores.	11,015.85		
Gastos Diversos de Instrucción Pública.	4,649.47	\$ 26,919.79	
Gastos Diversos del Ejecutivo			
Impresiones Oficiales, Libros para Oficinas y Gastos de escritorio para las mismas. \$	444.38		
Correspondencia Oficial.	395.00		
Rentas de casas para Oficinas Públicas. Servicio Telegráfico, Telefónico, etc., etc.	608.10		
Gastos Extraordinarios del Ejecutivo.	1,590.95		
Sueldos Accidentales.	5,590.16		
Gastos imprevistos.	3,600.04		
Festividades Nacionales.	14.50		
Amortización de la Deuda.	8,090.96	\$ 20,334.09	
Diversos			
Deudores y Acreedores Diversos. \$	809.40	\$ 809.40	
Poder Judicial			
Tribunal Superior de Justicia. \$	5,261.94		
Juzgado de Primera Instancia.	3,624.58		
Gastos Diversos del Ramo Judicial.	412.25	9,298.77	
Contribución Federal			
Estampillas amortizadas y remitidas a la Oficina Federal de Hacienda.	1,800.00		
Existencia en efectivo para el 1º de marzo.	\$ 129,334.57		
Igual.	\$ 286,405.07		

Pachuca de Soto, a 28 de febrero de 1927.—El Tesorero General, Ernesto Viveros.—Vº Bº, El Director de Rentas, G. Guerrero.—Conforme, El Contador General, F. González.—Rúbricas.

(3761)

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede el Decreto número 76 de 11 de febrero del presente año, he tenido a bien decretar:

Unico: Se concede pensión vitalicia a los Profesores que en seguida se expresan, con las cantidades anotadas

y cuya percepción diaria de éstas será cada mes, a partir desde hoy: Rosario H. Vda. de Trejo, \$2.00; Carlota Rodríguez, \$3.00; Agustín Guzmán, \$3.00 y Carmen Muñoz \$4.50.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—Matías Rodríguez.—El Subsecretario Enc. del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.

(3692)

MATIAS RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 79

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único.—Se faculta al Ejecutivo del Estado para que conceda pensión a la señora Susana I. Vda. de Islas en la cantidad que él estime pertinente.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—Diputado Presidente, Arcadio Cornejo.—Diputado Secretario, Lic. Carlos Castelán Melo.—Diputado Secretario, Fidel Meneses.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a cuatro de abril de mil novecientos veintisiete.—Matías Rodríguez.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.

3597

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 76

La Secretaría de Gobernación, en circular número 9, girada por el Departamento de Relaciones, Gobernación y Justicia, Sección 1ª, expediente 2,340.21, de fecha 28 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

"Atentamente suplico a usted se sirva mandar practicar una averiguación, acerca de si el clero católico, a pesar de haber abandonado los templos que tenía a su cargo, ha continuado recibiendo los llamados diezmos y primicias que los creyentes entregan anualmente a las parroquias; y que, en caso afirmativo, procure usted evitarlo, pues estando suspendidos los servicios que el mismo clero presta a sus adeptos, por oposición del mismo a sujetarse a las leyes sobre cultos y disciplina externa, es claro que no tiene derecho a recibir tales obvenciones, las cuales, en caso de entregarse, deben considerarse comprendidas en el párrafo 2º del artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, fecha 4 de enero del corriente año, y dárseles la aplicación que previene dicho precepto, enviando a esta Secretaría el aviso correspondiente.

También suplico a usted que la mencionada investigación se extienda al uso que se haya hecho de las limosnas en dinero colectadas en el interior de los templos, desde que las Juntas de Vecinos los tienen a su cargo, y si en su caso se ha dado cumplimiento a la disposición contenida en la parte final del citado artículo 14, pues hasta ahora ni los encargados de ellos en el Distrito Federal, ni los Gobernadores de los Estados y Territorios en el resto de la República, han dado a este Ministerio los avisos prescriptos por el citado artículo.

Mereceré a usted se sirva acusarme recibo de la presente circular, comunicarme el resultado de las investigaciones que haga y las disposiciones que dicte para dar cumplimiento a lo dispuesto en ella y proporcionarme los informes que me he permitido pedirle."

Y por acuerdo del C. Gobernador, la transcribo a usted para que en el término de seis días de recibida la presente circular, se sirva sin falta, remitir a este Gobierno todos los datos e informes que se solicitan para enviarlos a la Secretaría de Gobernación.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 31 de marzo de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

3778

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUM. 10

CC. Administradores de Rentas del Estado:

En rollo separado remito a usted ejemplares de la Circular número 7 que con fecha 3 de febrero del corriente año giró a usted esta Secretaría, comunicando instrucciones para la aceptación de cantidades que deben conservarse con el carácter de "Depósitos" en las Oficinas de Rentas, y las que por ningún motivo tendrán esa condición, en cuenta de contribuciones, pues éstas deben de recibir inmediata aplicación, expidiendo al causante el recibo debidamente legalizado, para su resguardo.

Sírvase usted mandar distribuir entre las Oficinas Recaudadoras de ese Distrito, los impresos necesarios y reservarse los que se necesiten para ese lugar, recomendando que sean publicados profusamente.

Informará usted haber cumplido diligentemente con este acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, abril 2 de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría General, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

3778

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUM. 11

C. Presidente Municipal de cada Cabecera de los Distritos del Estado.

Por este mismo correo recibirá usted ejemplares impresos de la Circular número 7 que con fecha 3 de febrero del año en curso giró esta Secretaría General,

comunicándoles instrucciones a las Oficinas de Rentas con respecto a las cantidades que deben o pueden aceptar con el carácter de "Depósitos" y las que deben aceptar dándoles inmediata aplicación en cuenta de contribuciones.

Como esas disposiciones son de interés general para el público contribuyente, recomiendo a usted que mande publicar con profusión los impresos que le acompañó, para los efectos que se indican.

Sírvase usted acusar recibo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, abril 2 de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría General, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

3778

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUM. 12

CC. Administradores de Rentas del Estado:

Con el deseo de formar las hojas de servicio que corresponden a cada uno de los servidores públicos en el Ramo de Hacienda del Estado, ruego a usted que dentro del improrrogable término de 15 días, contados desde que sea en su poder esta Circular, se sirva ampliar los datos pedidos en la Circular número 2 de 5 de enero del año fiscal en curso, agregando a cada uno de los Jefes de Oficina y empleados subalternos de su dependencia que actualmente estén en funciones, el período exacto de sus servicios al Estado, comprendiendo todas las épocas en que haya desempeñado empleos hacendarios, hasta la actualidad; con la explicación de si han tenido ascensos, cambios, permutas, etc., etc.

Encarezco a usted no excederse del plazo que se le ha señalado para el cumplimiento de este acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, abril 2 de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría General, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica

INFORMACION

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación y Milicia.

NOMBRAMIENTOS expedidos por esta Sección, del 1º del presente a la fecha.

C. José Bárcena, Juez del Estado Civil, en substitución del C. Vicente B. Flores.

Srita. Clementina Castelán, Mozo de Oficios de la Procuraduría de Justicia, en substitución de la señorita Efigenia Arce.

C. Guillermo Trejo, Oficial de Partes de la Secretaría General, en substitución del C. J. Félix Cruz.

C. Luis Lémus, Mozo de la Conserjería del Palacio del Ejecutivo, en substitución del C. Severo Carrillo.

C. Lic. Nicolás Elizalde Lémus, Juez 2º Penal de este Distrito.

C. Leonardo Gómez, fue suspendido del cargo de Agente del Ministerio Público de Atotonilco el Grande.

Pachuca de Soto, abril 7 de 1927.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$37.82 (TREINTA Y SIETE PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS)

SECCION AGRARIA

3386

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen: 2-8/927.—Tómese copia y original, remítase a la C. L. A. para sus trámites.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.—Sello que dice.—Cumplido este acuerdo con oficio número 963, febrero 8 de 1927.—Al centro.—Al ciudadano Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.

El que suscribe, con el carácter de representante del Comité Particular Administrativo del pueblo de Huítezcalco de Morelos, del Municipio de Chilcuautla, del Distrito de Ixmiquilpan, ante usted muy respetuosamente le expongo lo siguiente: con fecha dos de enero de 1920, se dotó de ejidos al mencionado pueblo con la cantidad de 1884 hectáreas de terreno, y que toda esta parte de terreno, no es en su totalidad terreno de labor. solamente se cultivan 90 hectáreas, distribuidas entre ciento cuarenta jefes de familia, cosa que no es suficiente para cubrir las necesidades de estas mismas familias, por tal concepto: ante usted, señor Gobernador, ocurrimos de la manera más atenta se digne acordar se nos conceda la ampliación de ejidos que conforme a la Ley tenemos derecho, y que para el efecto señalamos las fincas de los terratenientes dueños de "Loma Larga" y "Xathe", para que de allí se nos conceda la ampliación antes dicha.

A usted, señor Gobernador, suplico con todo encarecimiento, acuerde de conformidad mi humilde solicitud, con el objeto de mejorar las necesidades del vecindario que represento.

Protesto a usted lo necesario.—Huítezcalco de Morelos, enero 28 de 1927.—Santos Martín.—Rúbrica.—Urbano Escamilla.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia fiel del original que obra en el expediente seguido al pueblo de Huítezcalco.—Pachuca de Soto, marzo 22 de 1927.—Samuel Rico Córdova.—Rúbrica.

GOBIERNO FEDERAL

LEY FEDERAL DE COLONIZACION

— Y SU —
REGLAMENTO

3537

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de mi cargo por el Decreto del Congreso, de 6 de enero del corriente año, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY FEDERAL DE COLONIZACION

ARTICULO 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal, se declara de utilidad pública la colonización de propiedades agrícolas privadas que se encuentren en las condiciones que esta ley determina.

ARTICULO 2º.—Serán materia de colonización: I.—Los terrenos de propiedad de la Nación y los que ésta adquiera por aplicación de la Ley Federal de Irrigación o por cualquier otro título.

II.—Los terrenos que adquiera para el efecto el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

III.—Los terrenos de propiedad particular en los términos de esta ley.

ARTICULO 3º.—En los terrenos a que se refieren los incisos I y II del artículo anterior, los trabajos de colonización se emprenderán por el Gobierno Federal, por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y por empresarios o compañías colonizadoras, bien aisladamente o bien en colaboración, de acuerdo con lo que el Reglamento determine.

En los terrenos a que se refiere el inciso III, la colonización podrá llevarse a cabo por los propietarios, cuando se sometan voluntariamente a las prevenciones de esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 4º.—Las propiedades agrícolas privadas quedan sujetas a las prevenciones de la presente ley:

I.—Cuando sus propietarios lo soliciten y el Gobierno Federal los autorice.

II.—Cuando dentro de la región que abarque un proyecto de colonización, no se encuentren terrenos de los comprendidos en los incisos I y II del artículo 2º y I de este artículo 4º.

Se exceptúan de las prevenciones de este inciso: a).—Las propiedades en las que se haga una debida explotación agrícola.

b).—Las propiedades que constituyen una unidad agrícola industrial planeada y llevada a cabo con la tecnología moderna.

c).—Las propiedades que estén explotadas por administración directa en más de un 50% de los terrenos útiles para cada forma de aprovechamiento.

La calificación de las circunstancias a que se refieren los subincisos anteriores, así como la declaración de que una propiedad privada o parte de ella queda sujeta a esta ley, se hará por la Secretaría de Agricultura y Fomento con audiencia del interesado y previo un procedimiento administrativo que el reglamento determine, y en el cual se oirá el juicio de peritos, uno de los cuales deberá ser nombrado por el propio interesado.

ARTICULO 5º.—Dentro del plazo de 60 días, a partir de la fecha en que se notifique la declaración a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrá el propietario solicitar autorización, sujeta a esta ley y a su reglamento, para colonizar por su cuenta o en combinación con el Gobierno Federal, con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, o con una empresa particular.

ARTICULO 6º—Si el propietario no hace uso de la franquicia que se le otorga en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal decretará la expropiación de las tierras, en la extensión necesaria para los fines de colonización que se persiguen y la indemnización se hará mediante la entrega al propietario de los abonos de pago que hagan los colonos hasta completar el valor que se fije a la cosa expropiada. En el caso de que el Banco Nacional de Crédito Agrícola proporcione las sumas necesarias para hacer el pago de la indemnización, a él se entregarán los abonos de los colonos.

ARTICULO 7º—Las empresas colonizadoras, el Banco Nacional de Crédito Agrícola o los particulares en los casos a que esta ley se refiere, deberán recabar autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento para llevar a cabo la colonización, de conformidad con las siguientes bases:

I.—La autorización sólo podrá otorgarse para casos determinados en los que, de antemano haya fijación de los predios y aprobación por parte de la Secretaría de los proyectos de fraccionamiento y colonización, así como de los plazos que, con el carácter de improrrogables, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, sea necesario otorgar con el fin de realizar el proyecto.

II.—Los solicitantes deberán comprobar su solvencia o caucionarla, a juicio del Ejecutivo Federal, debiendo, además, depositar en efectivo, en el Banco Nacional de Crédito Agrícola, el 30% del importe total de las obras que se lleven a cabo, debiendo ser vigiladas las inversiones por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuando el solicitante sea el Banco Nacional de Crédito Agrícola, bastará comprobar que existe la autorización para el desembolso correspondiente.

III.—Las demás que resulten de esta ley o de su reglamento.

ARTICULO 8º—Los terrenos que deban ser colonizados, serán previamente acondicionados, mediante la construcción de caminos, obras de riego, cercos, y, en general, de toda clase de mejoras territoriales que garanticen una buena explotación económica, fraccionándose en lotes, cuya explotación baste para el sostenimiento y mejoramiento económico de una familia campesina, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—En terrenos de riego 5 hectáreas como mínimo y 150 hectáreas como máximo.

II.—En terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial abundante, 15 hectáreas como mínimo y 250 hectáreas como máximo.

III.—En terrenos de temporal de otras clases, 20 hectáreas como mínimo y 500 hectáreas como máximo.

IV.—En terrenos de agostadero, 50 hectáreas como mínimo y 5,000 hectáreas como máximo.

ARTICULO 9º—La colonización se llevará a cabo con elementos nacionales y extranjeros.

El reglamento determinará la proporción de extranjeros que puedan establecerse en cada colonia.

La adquisición de tierras por colonos extranjeros, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del inciso I del artículo 27 constitucional y a su reglamento.

ARTICULO 10.—Tendrán preferencia para ser admitidos como colonos, en el orden de la enumeración:

a).—Los aparceros o arrendatarios del predio que se colonice.

b).—Los agricultores avecindados en la localidad.

c).—Los agricultores expatriados que deseen volver al país.

d).—Los agricultores en general.

e).—Los particulares no agricultores.

ARTICULO 11.—El Reglamento fijará las condiciones que deban llenarse para ser admitido como colono, y entre ellas figurarán las siguientes:

I.—Para ser colono preferido, deberá acreditarse ser agricultor con experiencia en trabajos agrícolas, mayor de edad, sano y de buena conducta.

Tratándose de extranjeros, esta comprobación deberá hacerse a satisfacción del Cónsul que tenga que visar los pasaportes.

II.—Demostrar que se tienen elementos para los trabajos del primer año agrícola o crédito para conseguirlos.

Los colonos extranjeros deberán depositar en el Banco Nacional de Crédito Agrícola, la suma de... \$ 1,000.00 por familia, pudiendo disponer de esa cantidad para los gastos de cultivo y sostenimiento de la familia, a partir del principio de los trabajos.

III.—Comprometerse a pagar el 5% del valor del lote al levantarse la primera cosecha, y comprometerse asimismo a cubrir el saldo en anualidades que se fijen de acuerdo con el Reglamento.

La falta de pago de las anualidades, dará derecho a prorrogar por un año los vencimientos, si se debe a pérdidas de cosecha por causas no imputables al colono. En cualquier otro caso, la falta de pago de dos anualidades, será motivo para rescindir el contrato, recuperar la parcela por la administración de la colonia, adjudicándola a nuevo colono, y devolver al solicitante el 80% de lo que hubiere pagado, quedando a beneficio de la colonia el 20% restante, y el aumento de valor que hayan tenido las tierras, todo de acuerdo con lo que disponga el Reglamento.

IV.—Comprometerse a pagar desde el primer año las cuotas para los gastos generales de la colonia, a explotar directamente el lote o a dirigir los trabajos de explotación, y a cumplir con el Reglamento que para cada colonia se apruebe por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

ARTICULO 12.—Ningún colono podrá enajenar, hipotecar o gravar en ninguna forma su parcela, mientras no haya cubierto su importe. Entre tanto quedará afectada especialmente a ese pago.

Se tendrá como inexistentes los actos verificados en contravención de este precepto.

ARTICULO 13.—Las enajenaciones que se hagan con posterioridad al pago de la parcela, no producirán ningún efecto si se hacen a persona que no llene los requisitos que esta ley establece para ser colono, o si varían los límites máximo y mínimo, fijados para las respectivas extensiones de tierra que puede adquirir cada individuo dentro de la colonia.

Iguals reglas se observarán tratándose de sucesión testamentaria, y deberá, de acuerdo con el Reglamento de cada colonia, procederse, según el caso, al remate de las parcelas en favor de personas que llene los requisitos para ser colono, o a reconstituir las parcelas dentro de los límites autorizados para la colonia de que se trate.

ARTICULO 14.—La colonia será administrada por el Gobierno Federal o por la persona o institución autorizada al efecto; pero se empezará a dar ingerencia a los colonos tan pronto como principien a cubrir sus abonos, hasta dejarla totalmente en sus manos cuando se haya cubierto el 50% del valor de los terrenos.

ARTICULO 15.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a propuesta de la de Agricultura y Fomento, fijará los materiales que, en el arancel de importación, no deberán causar esta clase de derechos por estar destinados a los fines de colonización.

Igualmente y dentro de las autorizaciones del Presupuesto de Egresos podrá suministrar, a favor de los colonos, los gastos de transporte dentro del país.

ARTICULO 16.—Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

TRANSITORIO

UNICO.—Queda derogada la Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883 y todas las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Luis L. León.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, 10 de mayo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—A. Tejeda.

Al C.....

Reglamento de la Ley Federal de Colonización

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y el artículo 16 de la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

CAPITULO I

Art. 1º.—Es requisito indispensable para llevar a cabo la colonización en cualquiera de las tierras que son materia de ella, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley respectiva, el de que, previamente, se haga por la Secretaría de Agricultura y Fomento la calificación de la aptitud de las tierras para el objeto que se persigue y se declare por la misma la conveniencia económica del proyecto de colonización.

Art. 2º.—Cumplido el requisito anterior y los demás que establece la Ley y este Reglamento, deberá procederse al acondicionamiento de los terrenos, de conformidad con el proyecto que para cada caso aprueba la Secretaría de Agricultura y Fomento, y en el cual se especifiquen los procedimientos para llevar a cabo las siguientes operaciones:

a).—Medida y deslinde del terreno.

b).—Establecimiento de las obras de irrigación indispensables.

c).—Apertura de caminos.

d).—En general, todas las mejoras materiales que sean indispensables para garantizar una buena explotación de las tierras.

e).—Fraccionamiento.

Art. 3º.—En el fraccionamiento se observarán las siguientes reglas.

I.—Se formarán lotes, cuya extensión no exceda de los límites que fija el artículo 8º de la Ley.

II.—Se alternarán los lotes de diversas extensiones.

III.—Se fijarán con toda precisión los linderos de los lotes.

IV.—Todos los lotes tendrán acceso directo a algún camino.

V.—Si se trata de terrenos irrigados, los canales llegarán hasta cada uno de los lotes.

VI.—Se separarán las superficies necesarias para los usos comunes.

Art. 4º.—Ninguna enajenación podrá autorizarse, antes de que se hayan concluido los trabajos a que se refieren los artículos anteriores y de que la Secretaría los haya aprobado en definitiva, ni aún en el caso de

que el colono se comprometa a acondicionar la fracción que pretenda adquirir.

Art. 5º.—Una vez autorizada la enajenación, se llevará a cabo con sujeción a las siguientes bases:

a).—Los compradores deberán llenar los requisitos que se especifiquen en el Capítulo siguiente.

b).—El precio de la enajenación será el que resulte del avalúo que se practique con intervención de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

c).—El pago deberá hacerse cubriendo el 5% del valor del lote a levantarse la primera cosecha, y el saldo en no menos de diez anualidades, ni más de 25, según lo determine la Secretaría de Agricultura y Fomento, en cada caso.

d).—El colono se comprometerá a explotar directamente el lote o a dirigir los trabajos de cultivo; a cultivar las tierras ajustándose a los sistemas modernos, a cumplir con el reglamento interior que para cada colonia apruebe la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 6º.—La falta de pago de dos anualidades, de cumplimiento de alguna de las otras obligaciones consignadas en el artículo anterior o el abandono del cultivo durante un año, serán motivo para rescindir el contrato con el colono. La rescisión será declarada por la Administración de la Colonia en su carácter de Agencia del Gobierno Federal, oyendo previamente al interesado en un plazo de 30 días que se fijarán para que presente sus defensas.

Si la falta de pago de las anualidades se debe a pérdida de las cosechas por causas no imputables al colono, se prorrogarán por un año todos los vencimientos.

Art. 7º.—Declada la rescisión, la Administración de la Colonia procederá también, con el carácter indicado en el artículo anterior, a tomar posesión de la parcela y a adjudicarla a un nuevo colono que satisfaga los requisitos de ley, bajo el concepto de que las bases para el pago serán las mismas que señala el artículo 5º y de que el propietario anterior tendrá derecho a que se le reembolse el 80% de lo que hubiere cubierto y el 20% restante más el aumento del valor que hayan tenido las tierras quedará a beneficio de la colonia.

El reembolso del 80% se hará por la Administración de la Colonia en las fechas fijadas para los abonos en la nueva adjudicación.

Art. 8º.—Cuando con motivo de la nueva adjudicación se presenten varios solicitantes que se encuentren en las mismas condiciones se procederá al remate de las parcelas por la Administración de la Colonia y la adjudicación no surtirá sus efectos, sino hasta que haya sido aprobada por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 9º.—En los casos del artículo 14 de la Ley, la Administración de la Colonia procederá como Agente del Gobierno a recuperar las parcelas enajenadas a personas que no llenen los requisitos de ley y al remate de las mismas en los términos señalados por los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

Art. 10.—Cuando se alteren los límites máximo o mínimo autorizado para cada lote en la colonia de que se trate, la Administración de ésta procederá a reconstituir las parcelas dentro de la extensión aprobada.

Si la alteración ha consistido en exceder el límite máximo, se nulificará la enajenación que haya tenido esa consecuencia, por lo que respecta al exceso, y el colono privado de éste tendrá derecho a percibir la parte proporcional del precio correspondiente a la nueva enajenación que la Administración de la Colonia haga de la parcela que forme con dicho exceso.

Si la alteración ha consistido en disminuir los límites aprobados, se nulificará también la operación respectiva y el colono a quien se prive de su parcela por razón de esa nulidad, tendrá derecho preferente para adquirirla una vez que quede reconstituida, computándole el valor que hubiere pagado primitivamente.

En caso de que no haga uso del derecho de preferencia, tendrá derecho a percibir la parte proporcional del precio en la nueva adjudicación hecha por la Administración de la Colonia.

Art. 11.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, al dar la autorización para enajenar, a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento, abrirá un libro especial de Registro de propiedad de la colonia de que se trate, en el cual se insertarán:

I.—La concesión respectiva y la autorización para enajenar.

II.—Copia del plano del fraccionamiento.

III.—Una relación sucinta del título provisional que se otorgue especificándose el nombre del colono, su nacionalidad, extensión contratada, precio y plazos de amortización.

IV.—Títulos definitivos que se expidan a cada colono.

V.—Todas las modificaciones posteriores relativas a la propiedad de cada parcela.

Art. 12.—La Administración de cada Colonia, llevará otro libro igual de Registro y en él hará constar los mismos datos a que se refiere el artículo anterior, previo aviso que le dé la Secretaría de Agricultura de haberlos consignado en el libro de registro que está a cargo de la propia Secretaría.

Art. 13.—Las diversas operaciones que deben anotarse en el Registro que lleve la Secretaría de Agricultura, serán puestas en conocimiento de ésta por la Administración de la Colonia, excepto cuando se trate de títulos definitivos que sean expedidos por el Gobierno Federal, en cuyo caso, antes de entregarlos al interesado, serán registrados y anotados.

Art. 14.—Antes de hacer cualquiera inscripción, la Secretaría de Agricultura examinará si se han cumplido todos los requisitos legales en la operación de que se trate, y sólo en caso afirmativo procederá a hacerla constar en el Registro.

Art. 15.—Ninguna operación relativa a la propiedad o a sus desmembramientos, producirá efectos legales si no está registrada.

CAPITULO II

Art. 16.—Para ser admitido como colono será necesario llenar los requisitos siguientes:

I.—Presentar una solicitud a la entidad encargada de realizar un proyecto de colonización, acompañándola de un certificado médico que acredite que el solicitante goza de buena salud y de cualquier otro medio de prueba suficiente, de conformidad con las prescripciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, que justifiquen la buena conducta y la experiencia en trabajos agrícolas del solicitante.

Tratándose de extranjeros, ésta comprobación deberá hacerse a satisfacción del Cónsul que tenga que visar los pasaportes.

II.—Demostrar que se tienen elementos para los trabajos del primer año agrícola o crédito para conseguirlos.

Esta demostración se hará acreditando el depósito en el Banco Nacional de Crédito Agrícola de una suma que se fijará de acuerdo con las circunstancias de cada caso, o bien, con carta de alguna Institución de Crédito en la República, que esté conforme en proporcionar al solicitante los fondos para los trabajos del primer año agrícola.

Los colonos extranjeros deberán depositar en todo caso en el Banco Nacional de Crédito Agrícola o en sus corresponsales, la suma de \$1,000.00 (un mil pesos), por familia, de los cuales podrá disponer en doce mensualidades iguales a partir de la fecha en que inicie sus trabajos.

Art. 17.—Tratándose de colonos extranjeros se observarán las siguientes prescripciones:

I.—Tendrán preferencia aquellas razas que demuestren mayores facilidades de adaptación a las cos-

tumbres y climas del país y que además por su cultura puedan considerarse como elementos útiles para la enseñanza de los agricultores nacionales.

En cada proyecto de colonización, la Secretaría de Agricultura y Fomento determinará las nacionalidades que estime conveniente para formar la población de la colonia.

b).—Por lo que se refiere a su capacidad para adquirir tierras en la República, se estará a lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, en las Leyes Orgánicas respectivas y con especialidad en el artículo 17 del Reglamento de 22 de marzo de 1926.

c).—Manifestarán por escrito ante el Cónsul que deba visar los pasaportes, el conocimiento que tengan de las leyes mexicanas y someterse al régimen de las mismas.

d).—Los Cónsules solamente harán la "visación especial para colonos" cuando se les comunique la admisión con ese carácter en una colonización aprobada por el Gobierno.

Art. 18.—La Secretaría de Agricultura y Fomento, determinará en cada proyecto de colonización, la proporción de extranjeros que puedan ser admitidos como colonos.

Art. 19.—Las solicitudes para ser colonos, deberán ser presentadas dentro del plazo que se determine en cada proyecto; su preferencia se regulará por las prescripciones del artículo 10 de la Ley; en caso de igualdad de condiciones por el orden cronológico de las solicitudes y, en último término, por sorteo.

Art. 20.—Una vez concluido el plazo para la presentación de solicitudes, se resolverá sobre su admisión y las resoluciones que se dicten serán revisadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento, que queda facultada para restringir o evitar la admisión de colonos que a su juicio no sean convenientes.

Ninguna enajenación podrá llevarse a cabo a favor de los solicitantes sin que previamente se haya hecho la revisión a que alude el párrafo anterior.

Art. 21.—Cuando durante el plazo señalado para la presentación de solicitudes, éstas no cubrieren por lo menos el 50% del número de colonos que cada proyecto señale, la Secretaría de Agricultura y Fomento, en vista de las circunstancias y perspectivas del caso, suspenderá la realización del proyecto.

CAPITULO III

Art. 22.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley, en tanto que los colonos no principien a cubrir sus abonos, la colonia será administrada por el Gobierno Federal mediante Agentes que al efecto nombre por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o bien por la persona o empresa autorizada en los términos del artículo 7º de la misma Ley.

Art. 23.—Cuando la mayoría de colonos hubiere cubierto un 10% por lo menos de la amortización correspondiente al valor de sus lotes, tendrá derecho para nombrar tres representantes a los que deberá oír el Administrador de la Colonia que funcione de acuerdo con el artículo anterior, en todos los casos que se refieran a la adquisición de medidas relativas a los intereses de la agrupación.

Dichos representantes podrán ocurrir en queja a la Secretaría de Agricultura y Fomento en caso de no ser oídos por el Administrador y la Secretaría de Agricultura discrecionalmente resolverá si con motivo de la queja, debe suspenderse la resolución de dicho Administrador.

Art. 24.—Cuando la amortización del valor de los lotes ascienda al 25%, la inconformidad de la mayoría de los representantes de la Colonia será motivo para suspender las resoluciones del Administrador de la misma que se refieran a los intereses de ella, hasta tanto no resuelva la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 25.—En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la intervención de los representantes de la Colonia se referirá exclusivamente a las resoluciones del Administrador que no tengan el carácter de actos de autoridad realizados como Agentes del Gobierno Federal.

Art. 26.—Cuando la amortización cubra el 50% del valor de los terrenos, la Administración de la Colonia se entregará a tres representantes que se nombren por mayoría de votos de los colonos en junta que para el efecto convoque el Administrador o en su defecto, los representantes que existan de acuerdo con los artículos 23 y 24 de este Reglamento, los que para este caso recabarán autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 27.—Los representantes de los colonos en los casos que señalan los artículos anteriores, durarán un año en ejercicio de sus funciones.

Las juntas en que sean nombrados los representantes de los colonos serán convocadas por el Administrador de la Colonia cuando esté en el caso de los artículos 23 y 24 de este Reglamento.

En el caso del artículo 26, las juntas posteriores a la que en ese precepto se establece, serán convocadas por los propios representantes de los colonos, o en su defecto por los Inspectores de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 28.—La Administración de cada colonia propondrá a la Secretaría de Agricultura y Fomento el Reglamento interior de la misma colonia.

Art. 29.—Las facultades de los Administradores de la Colonia serán de dos clases: unas relativas a los intereses de la agrupación y otras como Agentes del Poder Público.

Art. 30.—Las funciones de la primera categoría que se ejercitarán de acuerdo con el Reglamento interior de cada Colonia, son:

I.—Administración de los bienes de aprovechamiento común.

II.—Establecimiento y conservación de las mejoras materiales que redunden en beneficio de la colectividad.

III.—Representación de la Colonia en sus intereses comunes ante toda clase de autoridades, y

IV.—Las demás que se fijan en cada caso por el propio Reglamento interior.

Art. 31.—Las funciones de la segunda categoría, son las siguientes:

I.—Las que se establecen en los artículos 6º a 15 de este Reglamento.

II.—Las relativas a la policía y vigilancia de los bienes de propiedad nacional concesionadas a la Colonia.

III.—Las de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los colonos por este Reglamento y por la concesión respectiva.

Art. 32.—Cuando la mayoría de los colonos hubiere resuelto la ejecución de una obra que redunde en beneficio de la colectividad y para cuya ejecución sea necesario que contribuyan todos los miembros de la Colonia, la Administración de la misma podrá solicitar de la Secretaría de Agricultura y Fomento la declaración de utilidad pública del proyecto y si la resolución es favorable la propia Administración quedará facultada para exigir, en la vía coactiva, la contribución de los colonos inconformes.

En la misma vía exigirá la Administración de la Colonia las cuotas que se señalen a los colonos, de acuerdo con su Reglamento Interior, para los gastos generales.

Art. 33.—Las resoluciones de los Administradores de la Colonia en su carácter de Agentes del Poder Público, serán reclamables dentro del término de 15 días ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

CAPITULO IV.

Art. 34.—Los terrenos que el Gobierno reciba en compensación de las obras de irrigación que construya de acuerdo con la ley respectiva, serán colonizados en los términos del Reglamento especial que al efecto se expida.

Art. 35.—Para los efectos del artículo 2º de la Ley de Colonización, se considerarán como nacionales, los siguientes terrenos:

I.—Los que se declaren con este carácter por las leyes vigentes.

II.—Los que recobre la Nación por virtud de rescisión, caducidad o nulidad de los títulos y concesiones, que respecto de ellos se hayan otorgado.

En los casos a que alude esta fracción, podrá declararse la caducidad, rescisión o nulidad, reconocerse la propiedad de los que la hubieren adquirido de buena fe para fines agrícolas en una extensión no mayor del que fijan las leyes locales como máximo, que pueda adquirirse por una persona o sociedad de leyes locales, se estará al límite de 5,000 hectáreas que fija el artículo 6º del Decreto de 18 de diciembre de 1919.

Si la adquisición de buena fe se hizo para algún otro fin que no sea agrícola, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, fijará en cada caso la extensión que pueda conservar el adquirente, de acuerdo con las necesidades para los objetos indicados.

III.—Los que vuelvan a la Nación al celebrar con los particulares composiciones por excedencias y demasías, caso en el cual la composición se referirá únicamente a la extensión necesaria para completar los máximos que se establecen en la fracción precedente.

Art. 36.—Antes de proceder a la enajenación de cualquier terreno nacional, la Secretaría de Agricultura y Fomento mandará inspeccionarlo a cuenta del interesado, pero con personal dependiente de ella. Si dicho terreno resultare apto para la colonización no podrá ser enajenado y sólo arrendarse mientras no se realice el proyecto de colonización. En caso contrario, se verificará la enajenación conforme a las leyes respectivas.

Art. 37.—En los casos de las dos últimas fracciones del artículo 35, si la Secretaría de Agricultura y Fomento no estima conveniente colonizar las extensiones de tierra que recobre, se sujetarán dichas extensiones a su fraccionamiento, de acuerdo con las bases que en cada caso determine la propia Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 38.—En los casos en que el Gobierno Federal decida llevar a cabo directamente la colonización, se sujetará a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento respectivo a la adaptación de las tierras, así como en lo que se refiere a los requisitos que deben llenar los colonos.

Art. 39.—También podrá llevarse a cabo la colonización por el Gobierno Federal en colaboración con el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en cuyo caso se fijará con toda precisión la parte que cada uno de ellos tenga que realizar, pero en todo caso se estará a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento en lo que se refiere a la adaptación de tierras y establecimiento de colonos.

Art. 40.—Cuando el Gobierno Federal no lleve a cabo la colonización, podrá autorizar al Banco Nacional de Crédito Agrícola, o a particulares o sociedades mexicanas constituidas con ese objeto, para que colonicen terrenos nacionales, teniendo en todo caso preferencia la Institución de Crédito de que se trata.

Fuera de este caso, sólo tendrá preferencia en igualdad de circunstancias, el propietario a quien se reconozcan derechos o que celebre composición con la Secretaría de Agricultura y Fomento en los términos

de las fracciones I y III del artículo 35 de este Reglamento, por lo que se refiere al exceso de terreno que el Gobierno Federal haya de recobrar por virtud de lo dispuesto en las propias fracciones.

Art. 41.—Tanto el Banco Nacional de Crédito Agrícola, como los particulares que pretendan llevar a cabo la colonización en terrenos nacionales, deberán presentar a la Secretaría de Agricultura y Fomento una solicitud en la cual se expresen las circunstancias siguientes:

I.—Nombre, nacionalidad, domicilio y organización de la empresa en su caso.

II.—Terreno nacional que pretenda colonizarse.

III.—Resultado de los estudios preliminares acerca de la adaptación de estas tierras para la colonización, y respecto a la clase de colonos que convenga establecer.

IV.—Exposición general de las obras que haya necesidad de efectuar.

V.—Capital destinado a invertirse en la empresa.

VI.—Sumisión a las leyes vigentes y a las que en lo sucesivo se dicten.

A la propia solicitud se acompañarán los comprobantes relativos a las circunstancias antes mencionadas.

Art. 42.—Presentada la solicitud, la Secretaría de Agricultura y Fomento, en vista de la solvencia del solicitante, procederá a comprobar el dato respecto del carácter de los terrenos a que la misma se refiere, y en caso de no haber estudios sobre las condiciones del lugar y sobre las ventajas de colonizarlo, designará a costa del propio solicitante, los comisionados técnicos que recaben los datos indispensables para resolver sobre la aptitud de las tierras y la posibilidad y conveniencia de colonizarlas.

Art. 43.—Si el resultado de los estudios es favorable, la Secretaría de Agricultura y Fomento expedirá al solicitante una autorización en la cual se fije la extensión aproximada del terreno nacional en la cual vayan a practicarse los trabajos previos indispensables para la formación de los proyectos de fraccionamiento y colonización, comprendiendo en ellos los de las mejoras materiales que sean necesarias.

Art. 44.—La autorización de que se trata, sólo dará derecho a practicar en el terreno los trabajos para la formación de los proyectos a que se refiere el artículo anterior, pero por ningún concepto se entenderá que dicha autorización confiere derechos sobre los propios terrenos ni mucho menos para practicar ninguna operación respecto de ellos.

En la propia autorización se fijará el término que la Secretaría juzgue razonable para su vigencia, en el concepto de que si a la terminación de él, no se presentan los proyectos, se sobreseerá en el expediente respectivo y el solicitante perderá su derecho a obtener la concesión para colonizar.

Art. 45.—Si dentro del plazo a que alude el artículo anterior, se presentan los proyectos para el acondicionamiento de las tierras y para el establecimiento de los colonos, la Secretaría de Agricultura y Fomento si los estima ajustados a la Ley y a este Reglamento y realizables económicamente, procederá al otorgamiento de la concesión, que se sujetará a las siguientes prescripciones:

I.—Se fijará la superficie de terrenos nacionales que se pone a disposición del concesionario.

II.—Se hará la especificación detallada de las obras de acondicionamiento que deben ejecutarse en la forma y términos que señalen los proyectos aprobados; en el concepto de que los plazos tendrán el carácter de improrrogables, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor que deberán denunciarse a la Secretaría de Agricultura y Fomento dentro del término de treinta días de ocurridos, debiendo comprobarse dentro de un término igual a partir del denuncia. La falta de denuncia y comprobación en los términos indicados, será mo-

tivo para que el concesionario no pueda alegar excepción posteriormente.

III.—Obligación del concesionario al terminar las obras de acondicionamiento de obtener de la Secretaría de Agricultura y Fomento un certificado en el que se haga constar la aprobación de aquella a dichas obras, y la autorización de la misma para proceder a la enajenación de los lotes del fraccionamiento.

La enajenación que se realice antes de obtener el certificado de que se trata, no producirán ningún efecto y será motivo para que, además de la declaración de caducidad, se recobre administrativamente la porción enajenada.

IV.—Se fijará la superficie máxima y mínima de los lotes del fraccionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley.

V.—Se fijará la clase de colonos y la proporción de extranjeros que puedan ser admitidos.

VI.—Se fijarán los plazos que debe observar el concesionario para la admisión de solicitudes de colonos y los que con carácter de improrrogables sean necesarios para su establecimiento en la colonia.

VII.—Al expedir el certificado a que se refiere la fracción III, la Secretaría de Agricultura y Fomento designará a un perito para que en unión del que nombre el concesionario, procedan al avalúo de las tierras mejoradas con las obras de acondicionamiento y sobre la base de este avalúo se fijará el precio para la enajenación de los lotes del fraccionamiento, sin que pueda dicho precio ser modificado por el concesionario a menos de que se haga una rectificación del avalúo. Dicha rectificación se hará en la misma forma que el primer avalúo.

Del precio que se fije, el Gobierno Federal percibirá la cantidad que baste a cubrir el que tenga el terreno sin las mejoras hechas por el concesionario, más un 5% destinado a compensarlo de las franquicias que otorgue a los colonos conforme a este Reglamento y de los gastos de las comisiones técnicas que sean necesarias para cada proyecto.

VIII.—No adquiriendo el concesionario ningún derecho de propiedad sobre las tierras objeto de la concesión, los títulos respectivos serán expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento directamente a los interesados cuando se haya acabado de cubrir el precio de la enajenación. Los contratos que se celebren al ser admitidos los colonos, serán otorgados por el concesionario en representación del Gobierno Federal.

IX.—Por lo que hace a las demás condiciones de acondicionamiento, fraccionamiento, enajenación, establecimiento de colonos y administración de colonia, se estará a lo dispuesto en los Capítulos I, II y III de este Reglamento.

X.—La concesión no podrá traspasarse sin consentimiento de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 46.—Es requisito indispensable para que la concesión empiece a regir, el de que se deposite en efectivo, en el Banco Nacional de Crédito Agrícola, el 30% del importe total de las obras proyectadas y del cual se dispondrá una vez que se haya comprobado la inversión del otro 70%.

Respecto del Banco Nacional de Crédito Agrícola, regirá lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley.

Art. 47.—Será motivo de caducidad en las concesiones, la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el artículo 45.

Dicha caducidad será declarada haciendo conocer previamente al concesionario los motivos que la funden y dándole un plazo de 60 días para la presentación de sus defensas.

El concesionario, cuya concesión haya sido declarada caduca después de la obtención del certificado a que se refiere la fracción III del artículo 45 de este Reglamento, tendrá derecho a recuperar el valor de las mejoras que hubiere realizado, valuadas por peri-

tos de la Secretaría de Agricultura y Fomento y del mismo interesado, cuando las tierras se enajenen, y de acuerdo con los plazos que para el pago se fijen en esa enajenación. Fuera del caso indicado, perderá a favor de la Nación las inversiones efectuadas.

CAPITULO V

Art. 48.—El Gobierno Federal podrá autorizar la colonización en terrenos particulares cuando lo soliciten voluntariamente sus propietarios, siempre que se sometan a las prevenciones de la Ley, a los Capítulos I, II y III de este Reglamento y satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Comprobar los derechos de propiedad que se tengan para enajenar las tierras que se pretenda colonizar, y en caso de estar hipotecadas, la conformidad de los acreedores hipotecarios para que esa colonización se lleve a efecto, consistiendo en caso de ejecución de la hipoteca, ésta se hará efectiva sobre los productos de las parcelas sin afectar las parcelas.

II.—Comprobar que la finca no se encuentra afectada por alguna solicitud de dotación de ejidos y si ya lo está, demostrar con certificado expedido por la Comisión Nacional Agraria que la parte que se pretenda colonizar, no queda afectada con esa solicitud.

III.—Presentar a la escala conveniente el plano del predio por colonizar con indicación del proyecto de fraccionamiento, incluyendo el sistema de irrigación que se tenga o el proyecto de riego que se llevará a la práctica, así como el proyecto de las vías de comunicación necesarias.

IV.—Avalúo justificado para determinar el precio a que debe enajenarse la hectárea de terreno de cada clase.

V.—Condiciones bajo de las cuales se enajenarán los lotes.

Art. 49.—Recibida una solicitud y una vez que se hayan exhibido los documentos necesarios, la Secretaría de Agricultura y Fomento mandará practicar una inspección detenida de los terrenos para determinar la aptitud de las tierras y la posibilidad y conveniencia de colonizarlas, y en un plazo que no exceda de 60 días resolverá si es de concederse o no la autorización solicitada. En caso afirmativo, se declarará de utilidad pública la colonización en la propiedad de que se trate y se extenderá la autorización al propietario, en la que deberán figurar los datos que en seguida se mencionan y además todos los que se estimen necesarios en cada caso especial:

a).—La extensión de tierras que van a colonizarse.

b).—Las bases consignadas en las fracciones II a VI y IX del artículo 45 de este Reglamento.

c).—Condiciones y precios conforme a los cuales se enajenarán los lotes.

d).—Aprobación por parte de la Secretaría de Agricultura y Fomento a las cláusulas que contengan los contratos de compraventa que celebre el empresario con los colonos.

e).—Conformidad del empresario con que la Secretaría de Agricultura y Fomento inspeccione libremente todos los trabajos relacionados con el fraccionamiento, acondicionamiento y colonización de que se trata.

f).—Conformidad del concesionario en constituirse responsable para con el Gobierno de las cantidades que ésta erogare en la concesión de franquicias en caso de que los colonos a quienes se les hayan otorgado no se establezcan en la colonia o que el número de los lotes colonizados sea inferior al número de colonos a quienes se concedieron franquicias.

g).—Condiciones bajo las cuales se considerará colonizado un lote.

h).—El empresario se obligará a aceptar a los colonos que la Secretaría de Agricultura y Fomento le

envíe, siempre que éstos satisfagan los requisitos que se exijan para ser admitidos en la colonia de que se trate y entretanto la colonia no se haya poblado definitivamente.

Art. 50.—La autorización que se conceda a un empresario para colonizar, será retirada administrativamente por la Secretaría de Agricultura y Fomento en los casos siguientes:

a).—Porque no se terminen las obras en los plazos estipulados.

b).—Por no instalar el número de colonos que se señale para cada período de tiempo.

c).—Por traspasar los derechos que se derivan de una autorización para colonizar, sin previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

d).—Por no dar cumplimiento a alguna de las cláusulas que se fijen en los contratos de compra-venta que el empresario celebre con los colonos y que impliquen alguna obligación para dicho empresario.

e).—Por contravenir a cualquiera de las disposiciones que fija la Ley de Colonización y este Reglamento.

Art. 51.—Antes de que sea retirada una autorización para colonizar, se dará al empresario un plazo de sesenta días para que exponga su defensa.

Art. 52.—En caso de que sea retirada una autorización para colonizar, queda la Secretaría de Agricultura y Fomento facultada para que si lo estima conveniente continúe por cuenta del Gobierno la colonización de los terrenos de que se trate, haciéndose esta colonización conforme a lo que previenen las disposiciones relativas de este Reglamento.

Art. 53.—En el caso a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 62 al 66 de este Reglamento.

Art. 54.—Retirada una autorización para colonizar, se exigirá al empresario el reembolso de las cantidades que el Gobierno hubiere erogado en la concesión de franquicias a los colonos reservándose la Secretaría de Agricultura y Fomento la facultad, cuando así lo estime procedente, de exigirle al empresario únicamente parte del importe de dichas franquicias o no exigir nada en absoluto, teniendo en cuenta para ello el estado de adelanto en que el empresario hubiere dejado la colonización de sus terrenos.

Art. 55.—Fuera del caso previsto en los artículos anteriores, quedarán sujetas a colonización, de conformidad con el artículo 4º de la Ley respectiva, las propiedades agrícolas privadas comprendidas en un proyecto de colonización, siempre que dentro de la región que abarque no se encuentren terrenos de los especificados por las fracciones I y II del artículo 2º de la misma ley.

Art. 56.—Se considerarán como propiedades en las que se hace una debida explotación agrícola y por lo mismo excluidas de la obligación de colonizar, aquellas en las que se explote directamente por el propietario o por medieros, aparceros o arrendatarios cuando menos el 66% de los terrenos útiles para cada forma de aprovechamiento y de acuerdo con métodos de cultivo adecuados a las condiciones agronómicas de la región.

Se considerarán como propiedades que constituyan una unidad agrícola industrial, aquellas en las que para el debido aprovechamiento de la maquinaria o industria establecida en la misma, sea necesario explotar debidamente cuando menos el 66% de los terrenos para producir la materia prima indispensable que transformará la maquinaria o industria. Es además requisito indispensable que la maquinaria trabaje normalmente cuando menos el 75% de su capacidad.

Por predios administrados directamente deben entenderse aquéllos en que las explotaciones agrícolas se hagan por sus propietarios, sin intervención de arrendatarios, aparceros o medieros.

Art. 57.—Una vez aprobado un proyecto de colonización que incluya propiedades particulares, se notificará a los dueños de esas propiedades dándoles un plazo de 90 días para que expongan sus defensas y las comprueben ante la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Art. 58.—La comprobación de que una propiedad particular debe excluirse del proyecto, se hará mediante juicio pericial en el que intervenga un perito nombrado por la Secretaría de Agricultura y Fomento y otro que nombre el propietario inconforme.

En caso de no haber acuerdo entre los peritos, se oír, el parecer de un tercero que sea nombrado por los mismos peritos y si no llegaren a ponerse de acuerdo en esa designación, se hará por el C. Juez de Distrito correspondiente a pedimento del Ministerio Público y del particular interesado.

Art. 59.—La Secretaría de Agricultura y Fomento en vista de la solución pericial, resolverá sobre la inconformidad presentada.

En caso de que la resolución fuere rechazada, se notificará al propietario para que manifieste, dentro de 60 días, si está dispuesto a colonizar directamente.

Art. 60.—Si dentro del plazo señalado el propietario manifiesta su conformidad, se le expedirá autorización sujeta a las prescripciones de los artículos 49 al 54 de este Reglamento, que sólo modificarán en lo que sea necesario para poder combinar la colonización que se haga por el particular con la realización del proyecto total de colonización.

Art. 61.—Si el propietario manifiesta su inconformidad o no hace ninguna manifestación dentro del plazo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, decretará la expropiación por causa de utilidad pública de la extensión de la propiedad privada que sea necesaria para realizar el proyecto.

Art. 62.—La Secretaría de Agricultura y Fomento procederá en la vía administrativa a tomar posesión de las tierras expropiadas.

Art. 63.—Dentro del año siguiente de la expropiación, el propietario podrá solicitar se le indemnice por los terrenos expropiados, acompañando todos los documentos que comprueben su derecho.

Si el propietario se conforma con el procedimiento administrativo para la fijación del valor que debe indemnizársele, se hará un juicio pericial en los términos del artículo 58 de este Reglamento.

En caso de inconformidad del propietario, el juicio pericial se llevará a cabo ante el Juez de Distrito correspondiente y una vez oído el dictamen de los peritos, dicho funcionario fijará la indemnización que deba darse al propietario.

Tanto en el procedimiento administrativo como en el procedimiento judicial, el monto de la indemnización degerá fijarse de acuerdo con el artículo 27 Constitucional, basándose en el valor fiscal del bien expropiado, más el 10%.

Art. 64.—La indemnización se hará por el Gobierno Federal al propietario, en las fechas señaladas para los abonos en las enajenaciones que el propio Gobierno haga a los colonos.

Dicha indemnización comprenderá, además del monto que se señale de acuerdo con el artículo anterior, intereses a razón de 6% anual, a partir de la expropiación, sobre las cantidades insolutas, debiendo cubrirse en la misma fecha en que se hagan las amortizaciones parciales.

Art. 65.—La colonización de los terrenos expropiados se sujetará a las bases fijadas para la colonización de terrenos nacionales.

El propietario expropiado podrá adquirir como colono, un lote en la extensión máxima que se autorice para el caso concreto, conservando, si lo desea, las construcciones que existían en el predio expropiado.

CAPITULO VI

Art. 66.—Se considerarán como empresarios de colonización a las personas o compañías que debidamente autorizadas por el Ejecutivo se dediquen a establecer colonos en los fraccionamientos para colonizar, que se hagan de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 67.—Los empresarios de colonización podrán establecer colonos en terrenos de propiedad del Gobierno o de particulares, mediante los contratos correspondientes.

Art. 68.—A los empresarios de colonización reconocidos y debidamente autorizados por el Gobierno se les extenderá una credencial que acredite esta autorización y en ella figurarán en extracto los datos relativos a la forma en que deberá llevarse a cabo la colonización que pretendan efectuar.

Art. 69.—Los empresarios de colonización estarán obligados a tener en la ciudad de México un representante ampliamente autorizado para entenderse con la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los fines de colonización.

Art. 70.—El Ejecutivo se reserva el derecho de retirar la autorización dada a los empresarios de colonización cuando así lo estime conveniente, obligándose los empresarios a devolver la credencial que se les hubiere otorgado y en caso de no hacerlo dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación, se les impondrá una multa de cien a un mil pesos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrieran en caso de que sigan haciendo uso de esa credencial.

Art. 71.—En las autorizaciones que se otorguen para colonizar se establecerán en cada caso particular las sanciones en que incurran por falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 72.—Se consideran como Agentes colonizadores a aquellas personas que por cuenta del Gobierno o de los empresarios de colonización, se dediquen mediante propaganda a enrolar colonos en el país o en el extranjero.

Art. 73.—La Secretaría de Agricultura y Fomento nombrará cuando así lo estime conveniente, Agentes colonizadores, los que deberán sujetarse estrictamente a las instrucciones que la misma Secretaría les dé.

Art. 74.—Los Agentes particulares de colonización deberán ser propuestos para su aceptación, a la Secretaría de Agricultura y Fomento por los empresarios de colonización y éstos serán directamente responsables ante la misma Secretaría por los malos manejos de sus Agentes.

Art. 75.—Estos Agentes se sujetarán para llevar a cabo sus trabajos a las instrucciones que reciban de las compañías colonizadoras; pero estas instrucciones no podrán contravenir ninguna de las disposiciones de la Ley de Colonización, de este Reglamento ni de cualquiera otra disposición que se dicte con posterioridad sobre la materia.

CAPITULO VII

Art. 76.—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, señalará anualmente, de acuerdo con las autorizaciones que contenga el presupuesto, las franquicias que puedan otorgarse a los colonos que se establezcan en colonias creadas con sujeción a esta Ley y a su Reglamento; así como la forma y requisitos para disfrutar de ellas.

Art. 77.—Las franquicias a que se refiere el artículo anterior y las que en materia de importación se concedan, de conformidad con el artículo 15 de la Ley, sólo regirán mientras dure la vigencia de las leyes que las establezcan, sin que pueda alterarse su alcance ni su duración por virtud de alguna cláusula de la concesión.

Art. 78.—Se autoriza a la Secretaría de Agricultura y Fomento para crear y organizar, dentro de las autorizaciones del Presupuesto, las dependencias que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Los visitadores que se nombren para la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de cada concesionario, serán pagados con cargo a las cantidades que éste debe entregar a la Secretaría de Agricultura y Fomento con ese objeto.

Art. 79.—Continuará en suspenso la aplicación de la Ley de Tierras Libre, de 2 de agosto de 1923, hasta que no se reglamente la ocupación de tierras nacionales por campesinos pobres.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Luis L. León.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Es copia fiel tomada del original que certifico.—México, enero 20 de 1927.—El Oficial Mayor.—Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

3583
SOLICITUD presentada por el señor Luis Dorantes para aprovechar en riego de terrenos, aguas broncas del río denominado "El Salto", Municipio de Tula, Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo, la cual solicitud se manda publicar de conformidad con la Ley, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

C. Secretario de Agricultura y Fomento:

El suscrito, Luis Dorantes, de nacionalidad mexicana, vecino de Tula de Allende, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, que gestiona por sí mismo concesión de aguas para riego, recibiendo notificaciones en 1º de Allende número 4, ante usted respetuosamente expone: que desea concesión para utilizar las aguas broncas del río de "El Salto" que existe en el Municipio de Tula, Distrito del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, en la cantidad de veinticinco litros por segundo, hasta completar un volumen de cien mil metros cúbicos anuales para riego. Las aguas se tomarán en un punto situado como a tres kilómetros arriba de la confluencia de los ríos "El Salto" y "Tepeji". La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de actualmente diez hectáreas que se aumentarán a quince, definidas por las siguientes colindancias: al Norte, terrenos de mi propiedad; al Sur, con terrenos de hacienda del Salto; al Oriente, también con terrenos de mi propiedad, y al Poniente, también con terrenos de mi propiedad y río del Salto de por medio y están ubicados los mismos terrenos a la orilla derecha de la corriente, cuyas aguas se solicitan.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración, Tula de Allende, a 16 de febrero de 1927.—Luis Dorantes.—Rúbrica.

Otro sí: Hago presente que a esta fecha, ya está construido el canal que conducirá el agua a los terrenos que se beneficiarán, siendo el objeto de esta solicitud que se me conceda autorización para construir en el río un bordo de mampostería que forme la boca-toma del canal y poder aprovechar los remanentes de

invierno del río del Salto.—Fecha ut supra.—Luis Dorantes.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, a 16 de marzo de 1927.—El Oficial Mayor Francisco L. Terminel.—Rúbrica.

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, marzo 28 de 1927.—Recibido, abril 2 de 1927.

3584
SOLICITUD presentada por los señores Febronio Hernández y Ricardo I. Gómez, representantes de los vecinos de Acayuca, Municipio de Tolcayuca, Hidalgo, para aprovechar en riego de terrenos las aguas torrenciales de las barrancas de "Huatongo" y "El Tecolote", la cual solicitud se mandó publicar de conformidad con la Ley, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

Sr. Secretario de Agricultura y Fomento.—México, D. F.

Los suscritos, Febronio Hernández, como Presidente del Comité Particular Administrativo, y Ricardo Gómez, como representante agrario del pueblo de Acayuca, Municipio de Tolcayuca en el Estado de Hidalgo, en legítima representación de nuestros convecinos, recibiendo notificaciones en nuestro citado pueblo (Acayuca, Hgo.), ante usted respetuosamente exponemos que: deseamos concesión para utilizar las aguas torrenciales de las barrancas llamadas "Huatongo" y "El Tecolote" que existen en jurisdicción del expresado Municipio de Tolcayuca, Distrito de Pachuca, Hgo., en la cantidad de 300 litros por segundo en la época de lluvias cuando son aprovechables, hasta completar un volumen de 21,000 veintiun mil metros cúbicos anuales para riego de terrenos ejidales que nos fueron concedidos en dotación definitiva, según Resolución Presidencial de 20 de febrero de 1924, relacionada con la de 24 de octubre de 1919, debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Las aguas se han empleado para riegos de las tierras comprendidas dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con la hacienda de "La Concepción"; por el Sur, con el ejido del pueblo de San Pedro; por el Oriente, con terrenos de la Estación de Téllez, y por el Poniente, con el ejido del pueblo de San Agustín, y miden dichas tierras trescientas hectáreas aproximadamente.

El carácter de la corriente es, en nuestro concepto, de propiedad nacional, según las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de la República, párrafo 5º y aun cuando la hacienda de "La Concepción" utilizó dichas aguas para los riegos que mencionamos, tenemos entendido que nunca fue legalizado tal aprovechamiento, por lo que deseosos de perfeccionar nuestros derechos, elevamos la presente solicitud.

Las aguas se han tomado de un punto que se halla inmediato a la carretera de esa Capital a Pachuca, y en la última estación de lluvias, la Comisión Nacional de Caminos o la Empresa constructora Byrne Bros, atentatoriamente destruyeron las obras que existían, privándonos del agua que tanto necesitamos. Sobre el particular, debemos desde ahora hacer notar, que se hace indispensable el acondicionamiento de una amplia alcantarilla debajo del camino carretero que citamos y sin la cual no puede hacerse el aprovechamiento a que venimos refiriéndonos.

La H. Comisión Nacional Agraria puede ministrar copias de la titulación que ampara nuestra dotación ejidal y que, en caso necesario, pedimos se tenga a la vista, inclusive el plano correspondiente de las tierras dotadas.

Por lo expuesto y con fundamento en la Ley de 18 de diciembre de 1910 y su Reglamento, a usted, señor Secretario, pedimos: nos tenga por presentados con esta solicitud, ordenando su tramitación dentro del orden de prelación que corresponde, y en su oportunidad acordar favorablemente la concesión de aguas relativas.

Protestamos lo necesario y a usted nuestros respetos.

Acayuca, Hgo., a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiseis.—Febronio Hernández.—Ricardo I. Gómez.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, marzo 11 de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 2 de 1927.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

3676

Se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Francisco Berasategui, originario de Cegama, Guipuzcoa, España, soltero, minero y de esta vecindad, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, abril 1º de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 2 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO

3664

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la formación de inventarios y avaluo en el intestado de Evaristo Barrera, cuya diligencia se verificará en este Juzgado a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto.

Actopan, marzo 16 de 1927.—El Secretario, S. Vázquez. 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN EDICTO

3664

Convócase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la diligencia de inventarios y avaluo de los bienes testamentarios de la señora Carmen Mendoza de Barrera, que tendrá lugar en este Juzgado, el quinto día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto, a las diez horas.

Actopan, marzo 16 de 1927.—El Secretario, S. Vázquez. 3—1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA EDICTO

(3742)

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada de la señora Genoveva Herver, vecina que fué de Tecoloco Calpan, para que se presenten a deducirlo dentro del término de la ley.

Huejutla, Hgo., 21 de marzo de 1927.—Fausto A. Zerón, Srio. 3—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, marzo 25 de 1927.—Recibido, abril 6 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA AVISO DE REMATE

En la sucesión intestada del señor Ignacio Zepeda se ha mandado sacar a remate la casa número 17 de la calle de Allende del Mineral del Monte, que linda: Norte, con calle de su ubicación; por Oriente, con casa de José Butrón; por Sur, con casa de Anastasio Pérez y María de Jesús Ortuño, y por el Oeste, con Guilebaldo Jiménez y Rafael Rodríguez. El remate se verificará a las once horas del octavo día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, en donde saldrá por tres veces, lo mismo que en "Vanguardia", siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de mil treinta y cinco pesos, doce centavos, en que fue valuada la casa de que se trata.

Lo que se hace saber al público en demanda de postores.

Pachuca, marzo 18 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 22 de 1927.—Recibido, marzo 23 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA EDICTO

Se convoca a los que se crean con derecho a la sucesión del ingeniero J. Jesús Medina, vecino que fue de esta ciudad, para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro de treinta días subsecuentes a la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, mayo 30 de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 24 de 1927.—Recibido, marzo 25 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA NOTIFICACION

Señor Santiago Calvillo:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora María Guadalupe García de Calvillo, ha promovido en contra de usted, en la vía ordinaria, el divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal, y el señor Juez, se sirvió dictar el auto siguiente:

"Pachuca, marzo siete de mil novecientos veintisiete.—Por presentada en cuanto ha lugar en derecho, la anterior demanda que endereza la señora María Guadalupe García de Calvillo en contra del señor Santiago Calvillo, de quien se solicita divorcio necesario; emplácese a este señor mediante seis publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en "Vanguardia"; en el concepto de que el término del emplazamiento es el de nueve días que empezarán a contarse desde el siguiente de la última publicación de este auto en el Periódico Oficial. Notifíquese y guárdense las copias del traslado en la Secretaría, a disposición del deman-

dado. Lo proveyó el Juez.—Doy fe.—Alvarez García.—
R. Sodi.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio de la presente que se publicará conforme a lo mandado en el auto inserto, y que, conforme a la ley, surtirá sus efectos legales.

Pachuca, marzo 11 de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 6—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 28 de 1927.—Recibido, marzo 29 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

AVISO DE REMATE.

Por auto de veintiséis del actual, dictado en el juicio hipotecario que sigue doña Leonor Valencia de Meneses contra don Pedro Almaraz sobre pesos, se mandó anunciar la primera almoneda para el remate del Rancho denominado "TEPETLIXPA" o "EL CAPULIN", ubicado en Tezontepec Municipio de ese nombre perteneciente a este Distrito, cuyo predio tiene por linderos: al Norte, camino a Jilotepec; al Oriente, camino a San Felipe y Casimiro García, Pedro Ortega, Félix García y Francisco Avila; al Sur, Félix García, Juan Cruz y la Ranchería de "Coayuca" y al Poniente, Juan Cruz, Benigno Castillo y Nicanor Valencia. Y en demanda de postores se publicará el presente por tres veces de siete en siete días en los Periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado el séptimo día hábil, siguiente posterior a la última publicación del edicto en el "Periódico Oficial", a las doce horas, sirviendo de base para las posturas la cantidad que cubra las dos terceras partes de la de cinco mil pesos en que aparece valorizado dicho predio en los padrones fiscales.

Pachuca, veintiocho de febrero de mil novecientos veintisiete. D. C. Santillán, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 28 de 1927.—Recibido, marzo 7 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a los que se crean conderecho a la sucesión de don Agustín Meinecke, vecino que fue del Mineral del Chico, para que se presenten a deducirlos dentro de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial, que también se publicará en "El Independiente", de esta ciudad.

Pachuca, marzo 15 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 15 de 1927.—Recibido, marzo 16 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión del señor Alfonso Mayorga, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y que se publicará también en "El Independiente", de esta ciudad.

Pachuca de Soto, marzo 15 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 15 de 1927.—Recibido, marzo 17 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

EDICTO

En el juicio sucesorio del señor Luis G. Sánchez, vecino que fue de esta ciudad, el Juez de los autos mandó que se convoque por medio del presente a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, lo que tendrá lugar el octavo día siguiente útil al de la última publicación del mismo, a las diez horas.

Zimapán, marzo doce de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Eduardo Rello. 3—3

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, marzo 15 de 1927.—Recibido, marzo 19 de 1927.

MINERIA

COMPANIA MINERA ERNESTINA Y ANEXAS, S. A.

2ª CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Compañía, en su sesión ordinaria del 17 de los corrientes, acordó convocar a los señores accionistas de la misma a Asamblea General Ordinaria, que deberá verificarse en la casa número 26 de la Avenida Juárez, de esta ciudad, el día 20 de abril próximo, a las 16 horas, sujeta a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1º—Informe del Consejo de Administración.
- 2º—Presentación de cuentas. Su discusión y aprobación.
- 3º—Informe del Comisario.
- 4º—Elección de nueva Mesa Directiva.
- 5º—Elección de Comisarios.
- 6º—Proposición para arbitrarse fondos, destinados al sostenimiento de la Compañía.
- 7º—Discusión acerca de la conveniencia de ajustarse a lo prevenido en el artículo 92 de los Estatutos, en su fracción tercera y nombramiento de liquidadores en su caso.

Los accionistas deben registrar sus acciones o cartas de traspaso en las Oficinas de la Negociación, 6ª calle de Guerrero número 43, cuando menos, con dos días de anticipación a la fecha de la celebración de esta Asamblea.

Pachuca, 24 de marzo de 1927.—Jesús Gil, Presidente.—Firma. 1—1

NOTA.—Por tratarse de segunda convocatoria, esta Asamblea se celebrará, considerándose válidos sus acuerdos, sea cualquiera el número de accionistas que concurran.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO